

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SÉRIE 188

TEGUIGALPA: 27 DE ABRIL DE 1900

NÚMERO 1.871

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO número 143.

AVISOS

ESTADÍSTICA FISCAL.—Balance de prueba correspondiente al 1er. semestre del año económico de 98-99.

PODER LEGISLATIVO

Decreto núm. 143

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la contrata que dice:

“Tegucigalpa: 28 de marzo de 1900.—Con vista de la contrata que literalmente dice:—“César Bonilla, Ministro de Gobernación, en representación del Gobierno de Honduras, quien en adelante se llamará “el Gobierno,” por una parte, y Edward A. Burke, ciudadano norteamericano, en su nombre y en el de los señores Thomas P. Chambers, Alexander Chambers y Robert Alexander, también ciudadanos norteamericanos, residentes en el Estado de Pensilvania, quienes en adelante se llamarán “los Concesionarios,” por otra, han celebrado la siguiente contrata para la construcción de un camino entre los ríos Sulaco y Guayape, un ferrocarril entre el río Sulaco, Humuya, Comayagua ó Ulúa y el Guayape ó Jalán, y para la navegación de los ríos Ulúa ó Venta, Humuya ó Comayagua, Chameleón y Sulaco, y sus tributarios respectivos.

PRIMERA PARTE

CAMINO

Artículo 1.º—Los Concesionarios se obligan á construir por su cuenta un camino desde el punto donde principia la parte navegable del río Sulaco hasta un punto en el río Guayape, departamento de Olanchito. Construirán, además, un camino que, partiendo del ya indicado, llegue hasta un punto que fijarán los Concesionarios después del reconocimiento de que se hablará más adelante; ambos caminos deberán tener por lo menos cinco metros de anchura cada uno, tendrán los puentes y desagües necesarios, y el declive será de tal manera que puedan pasar carretas por la vía, llevando cómodamente una tonelada de flete en cada carreta, tirada por dos

bueyes ó por dos mulas americanas de tiro. Como se piensa construir el camino antedicho con la mira de que sirva como lecho para una vía férrea, y como se construirá á costa de los Concesionarios, los demás detalles se dejan á su dirección.

Art. 2.º—Dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que fuere aprobada esta contrata, los Concesionarios practicarán á su costa un trazo preliminar de los caminos indicados en el artículo anterior, y depositarán en el Ministerio de Fomento los mapas ó planos que demuestren la línea que seguirá dicho camino y que servirán como descripción de la línea y derecho de vía que aquí se concede á dichos Concesionarios para el referido camino. Dichos mapas ó planos podrán presentarse por cada ocho ó diez y seis kilómetros, ó por el total del camino.

Art. 3.º—Al estar aprobada por el Poder Ejecutivo el trazo preliminar, los Concesionarios deberán dar principio á la construcción de los caminos dentro de los sesenta días siguientes á la fecha de la aprobación del plano ó mapa, y terminará dentro de dos años.

Art. 4.º—Los Concesionarios podrán ocupar el camino, ó cualquiera parte de él, para la construcción del ferrocarril de que se trata en la segunda parte de esta contrata.

Art. 5.º—Los caminos estarán abiertos al público, libres de todo impuesto ó peaje, hasta que se convierta en lecho para vía férrea; y cuando se abran al servicio público, los Concesionarios deberán nombrar un Inspector de caminos competente, durante dos años, á no ser que antes se construya la línea férrea, el cual Inspector tendrá á su cargo la vigilancia de las vías y deberá ser pagado por los Concesionarios.

Art. 6.º—El Gobierno destinará para la reparación y mantenimiento de los caminos la suma que produzca la contribución que, conforme á la ley del Ramo, paguen los capitales de los municipios que inmediata ó constantemente se sirvan de los caminos construidos por los Concesionarios, con sujeción á las leyes del país.

La obligación que este artículo impone al Gobierno, cesará desde que el camino sea ocupado para los trabajos del ferrocarril, pues en este caso la reparación será de cuenta de los Concesionarios en la parte que ellos ocupen.

Art. 7.º—Se otorga á los Concesionarios el derecho de ocupar, libre de pago, para la construcción de los caminos á que esta contrata se refiere, en la extensión necesaria, los terrenos, nacionales y de ejidos, por los cuales haya de pasar la vía, lo mismo que los que fueren de propiedad particular, previa la expropiación é indemnización que hará y pagará el Gobierno; pero si se tratase de algún edificio, el Gobierno sólo hará la expropiación

y los Concesionarios pagarán la justa indemnización á los dueños.

Art. 8.º—Los Concesionarios tendrán por dos años, contados desde la fecha en que fuere aprobada esta contrata por el Congreso Nacional, el derecho exclusivo de elegir y medir en zonas minerales que no excedan de quinientas hectáreas cada una, más ó menos, todas las minas ó vetas de oro, plata, cobre, platino ó depósitos auríferos que los Concesionarios descubran ó hagan descubrir dentro de quinientos metros á ambos lados y en toda la longitud de los caminos que se obligan á construir, contados desde el centro de la vía.

Durante el término de dos años, antes indicado, el Gobierno no admitirá denuncia, ni hará concesiones mineras á otra persona ó compañía dentro de mil metros á cada lado del río Sulaco.

Lo establecido en el presente artículo se entiende sin perjuicio de derechos de particulares legalmente adquiridos con anterioridad; y las medidas mencionadas serán practicadas conforme á la ley, y en cuanto al pago de la patente por dichas zonas y minas y demás propiedades mineras, los Concesionarios se sujetarán en un todo á lo dispuesto en el Código de Minería vigente.

Art. 9.º—En garantía de que cumplirán las obligaciones que contraen por lo que respecta á la construcción de los caminos, los Concesionarios depositarán, al ser aprobada esta contrata por el Congreso Nacional, á la orden y satisfacción del Gobierno, la suma de cinco mil pesos plata en moneda de talla mayor y de curso legal en Honduras, la cual suma quedará á beneficio del Gobierno en caso de que los Concesionarios no den principio á los trabajos ó no los lleven adelante, conforme á lo estipulado en los artículos 2.º y 3.º, ó de que faltaren á cualquiera de las estipulaciones de esta contrata.

La referida cantidad de cinco mil pesos sólo se devolverá á los Concesionarios al estar debidamente construidos ochenta kilómetros de camino.

Art. 10.—Si los Concesionarios no cumplieren las obligaciones que señala el artículo 3.º, cesará el privilegio que les otorga el artículo 8.º de esta contrata, y sólo tendrán derecho á las zonas mineras elegidas y medidas á los lados de la parte del camino que hayan construido debidamente.

Art. 11.—Los Concesionarios podrán construir desde luego el ferrocarril en vez del camino, y si empezaren la construcción de aquél dentro del término señalado para dar principio á la construcción de dicho camino, quedarán suspensos los derechos y obligaciones que esta primera parte de la contrata impone á los Concesionarios, mientras se lleven adelante los trabajos del ferrocarril, conforme á lo estipulado en la segunda parte de esta contrata.

Art. 12.—Si empezada la construcción del ferrocarril se suspendiere durante seis meses consecutivos, los Concesionarios estarán obligados á concluir el camino desde donde concluya el ferrocarril hasta donde deba terminar la vía, reasumiendo todos y cada uno de los derechos y obligaciones que les impone esta contrata en lo referente al camino.

Art. 13.—Si los Concesionarios no inician ó no llevaren á cabo, conforme á la presente contrata, la construcción del camino ni del ferrocarril, caducarán todos los derechos, privilegios y franquicias concedidos por esta contrata, en lo referente á camino, ferrocarril y navegación; pero si construyen el camino ó el ferrocarril, quedarán válidas las estipulaciones contenidas en la tercera parte de esta contrata, y sólo caducarán los derechos, privilegios y franquicias concedidos por la parte de la obra (el camino ó el ferrocarril) que no se llevare á cabo.

Art. 14.—El Gobierno otorga á los Concesionarios el derecho de importar al país, libres de derechos de aduana y libres de todo impuesto fiscal, municipal, marítimo y terrestre, establecido ó que se establezca en lo sucesivo, toda la maquinaria, utensilios, herramientas, dinamita y otros explosivos, y en general todos los artículos y materiales necesarios para la construcción del camino y la explotación de las zonas minerales ó las minas aquí concedidas; siendo entendido, sin embargo, que esta autorización no comprende los licores ni los demás artículos cuya importación esté monopolizada ó prohibida por las leyes vigentes.

Se autoriza á los Concesionarios, además, para importar al país libremente, provisiones de boca y ropa de trabajar, para el uso de los operarios del camino durante el tiempo de la construcción; y para introducir al país, para ser empleados en el camino, los operarios necesarios, excepto chinos y negros, pero estos últimos podrán ser admitidos si el Gobierno otorga su expreso consentimiento.

SEGUNDA PARTE

FERROCARRIL

Art. 15.—El Gobierno otorga á los Concesionarios el derecho exclusivo de construir y mantener un ferrocarril, movido por vapor, electricidad ú otra fuerza motriz que, partiendo de la confluencia del río Sulaco con el Comayagua ó Humuya, llegue hasta un punto en el río Guayape ó en el Jalán, que los Concesionarios elijan dentro del término de un año, contado desde la aprobación de esta contrata. El punto de partida del ferrocarril podrá ser abajo de la confluencia de los ríos Sulaco y Humuya ó Comayagua, ó en el río Ulúa, si á juicio de los Concesionarios fuese así más conveniente para la construcción de la vía férrea.

Art. 16.—Para la construcción del ferrocarril, el Gobierno cede á los Concesionarios una cantidad de terreno de cuarenta y cinco metros de anchura, sea de propiedad nacional, ejidos ó particular. En este último caso se hará la expropiación en los mismos términos fijados para el camino en la primera parte de esta contrata. Cuando la vía férrea pase por ciudades, pueblos y aldeas ya establecidos, la anchura del terreno de que trata este artículo se reducirá á la mitad; y se aumentará como y cuando sea necesario por exigirlo así los cambios de vía, cortes y rellenos, lo cual se indicará en el plano ó mapa del trazo. Dicho plano ó mapa podrá someterse por cada ocho ó diez y seis kilómetros, ó por el total de la vía.

Art. 17.—Los Concesionarios tendrán el derecho de vía por el ferrocarril que construyan: este derecho será exclusivo, tanto por tierra como por agua, entendiéndose, respecto de lo último, por los puentes, muelles, diques (jetties), embarcaderos y aguas, y las fuerzas de aguas necesarias para la empresa.

Art. 18.—El derecho de vía de que trata el artículo anterior, será exclusivo por la parte del ferrocarril construido. El terreno que se concede por el artículo 16 será de propiedad absoluta de los Concesionarios, estará libre de todo impuesto ordinario y extraordinario, fiscal ó municipal, y los títulos definitivos de aquél se extenderán por cada ocho kilómetros de ferrocarril que se construya, ó, si los Concesionarios lo prefieren, cuando toda la línea esté construida.

Art. 19.—Los Concesionarios deberán practicar el trazo y localización del ferrocarril dentro de un año, contado desde la fecha en que la navegación de que se trata en la tercera parte de este convenio queda definitivamente establecida en los ríos Ulúa ó Comayagua. Dentro del término indicado, deberán presentar, además, los mapas ó planos respectivos, para su aprobación, los cuales quedarán depositados en el Ministerio de Fomento.

Art. 20.—Dentro de un año, contado desde la aprobación de los planos ó mapas, los Concesionarios darán principio á la construcción formal de la línea férrea, y deberán construir cada año no menos de cuarenta kilómetros de ferrocarril, hasta la completa terminación de la obra.

Art. 21.—La línea férrea tendrá la anchura ordinaria, conocida en los Estados Unidos de Norte-América con el nombre de "Standard Gauge," á no ser que el Gobierno y los Concesionarios, de común acuerdo, convengan en otra cosa, entendiéndose el Poder Ejecutivo suficientemente autorizado de antemano para convenir en dicho cambio de anchura, si lo aceptase.

Art. 22.—Al abrirse al servicio público, deberá el ferrocarril estar equipado y provisto de suficiente fuerza motriz, carros para pasajeros y para carga, herramienta y demás accesorios necesarios para el cumplido servicio; todo lo cual se aumentará de tiempo en tiempo á medida que lo exija el aumento anual del transporte.

Art. 23.—Los oficiales, empleados y operarios del Gobierno, tanto civiles como militares, los correos y correspondencia nacionales, municiones de guerra, dinero y carga del Gobierno, serán conducidos en los trenes ordinarios del ferrocarril, cuando su carácter esté debidamente comprobado, por la mitad del precio que se cobre á los particulares.

Art. 24.—Los Concesionarios tendrán el derecho de explotar dicho ferrocarril, en todo ó en parte, á medida que vaya construyéndose y abriéndose al público, conduciendo pasajeros y acarreado carga de toda clase, de conformidad con las siguientes condiciones:

a) Los Concesionarios deberán formar y publicar reglamentos, lo mismo que una tarifa para carga y pasajeros.

b) La tarifa no podrá establecer precios más altos que los que ahora se cobran en la línea férrea existente por el acarreo de una tonelada de carga por un kilómetro, ó la conducción de una persona por cada kilómetro.

c) Los precios de tarifa por fletes para los productos de Honduras serán tan bajos como sea practicable, atendiendo á la compensación razonable por el servicio y el riesgo y capital invertido; pero en ningún caso podrán ser obligados los Concesionarios á trans-

portar dichos productos ó cualesquiera cargas ó pasajeros por menos del costo del servicio, más un veinticinco por ciento.

d) Los reglamentos y la tarifa de dicho ferrocarril se notificarán al público, fijándolos en todas las estaciones de la línea y publicándolos una vez al mes en el periódico oficial. Los cambios de la tarifa se comunicarán de la misma manera.

e) Los Concesionarios no darán ninguna preferencia ni mostrarán favoritismo alguno en la tasa de los precios que se cobren á los productores, comerciantes ó remitentes; pero podrán celebrar contratas especiales, estipulando precios determinados, con individuos ó compañías, para el transporte de inmigrantes, colonos, maquinaria ó materiales destinados al servicio de empresas importantes que hagan desarrollar los recursos naturales del país y para los productos de tales empresas, y también para el remolque de chalupas ó embarcaciones; pero los Concesionarios deberán otorgar condiciones igualmente favorables á cualquiera compañía organizada bajo las leyes de Honduras ó cualquier ciudadano hondureño que estén dedicados á empresas iguales, á las que se conceden rebajas de precios por las contratas antes indicadas.

Art. 25.—Los Concesionarios tendrán derecho de hacer y publicar reglamentos razonables para el mantenimiento del orden en los trenes, estaciones y propiedades del ferrocarril, con tal que no estén en conflicto con las leyes del país.

Las autoridades prestarán su cooperación para el cumplimiento de los reglamentos expuestos. Una vez que sean aprobados por el Gobierno.

Es entendido que todos los oficiales y empleados de la empresa respetarán las leyes y autoridades de Honduras, y gozarán conforme á la ley de los mismos derechos civiles que los hondureños.

Art. 26.—Los Concesionarios tendrán perfecto derecho de tomar dinero á préstamo para la construcción, equipo, mantenimiento y funcionamiento del ferrocarril y sus dependencias, lo mismo que de emitir bonos ú otras obligaciones legales con el mismo objeto y de asegurar el pago de las mismas con hipoteca de dicho ferrocarril ó cualquiera parte de él, con sus accesorios, derechos, privilegios y franquicias; también tendrán los Concesionarios el derecho de arrendar, vender, asignar ó traspasar á cualquiera persona, personas, corporación ó compañía, excepto á Gobiernos extranjeros, corporaciones oficiales ó sus representantes, en todo ó en parte, las propiedades, derechos, privilegios, ganancias, beneficios, terrenos ó minas que les pertenezcan ó adquieran, bajo las condiciones que tengan á bien, con sujeción, empero, á las obligaciones y estipulaciones de esta contrata.

Art. 27.—Es entendido y convenido que todo lo que en esta contrata se refiere á los Concesionarios, se aplicará, tanto en los derechos como en las obligaciones, á sus asignatarios ó sucesores.

Art. 28.—Al cabo de setenta y cinco años, contados desde la aprobación de esta contrata, el Gobierno tendrá derecho de comprar el ferrocarril con sus dependencias y accesorios, dando á los Concesionarios aviso de su propósito, por escrito y con un año de anticipación; y dentro de un mes, contado desde que expire el término del aviso, el Gobierno pagará ó hará que se pague en oro americano, ó su equivalente en esa fecha, el valor que entonces tenga el ferrocarril, sus dependencias y accesorios, los que serán valuados por dos peritos de buena y reconocida reputación, los cuales serán nombrados uno por

el Gobierno y el otro por los Concesionarios ó sus asignatarios ó sucesores; en caso de desacuerdo, los peritos nombrarán un tercero, y si no se pusieren de acuerdo para ese efecto, el nombramiento se hará por sorteo entre cuatro candidatos, dos que serán propuestos por el Gobierno y dos por los Concesionarios ó sus asignatarios, quienes podrán presenciar el sorteo. La valuación de la mayoría de los peritos será definitiva y contra ella no se admitirá recurso alguno.

Art. 29.—Si el Gobierno no tuviere por conveniente comprar el ferrocarril en el tiempo señalado en el artículo anterior, podrá hacerlo á la terminación de cada cinco años subsiguientes en las condiciones antes estipuladas.

Art. 30.—Si los Concesionarios no terminaren la construcción del ferrocarril en el tiempo y forma convenidos, caducarán los derechos que les otorga esta contrata, en cuanto á la parte de la línea no construida, á no ser que la mora sea motivada por justa causa, conforme á lo estipulado en el artículo 65.

Art. 31.—Por la construcción y mantenimiento del ferrocarril, el Gobierno otorga á los Concesionarios los siguientes derechos, exenciones y privilegios:

a) El derecho de cortar, tomar y usar de los terrenos nacionales las maderas, rocas, piedras y otros materiales naturales que sean útiles y necesarios para la construcción y mantenimiento de la empresa, excepto los palos de caoba, cedro y demás maderas de finte y ebanistería; pero sí podrán usar para los edificios principales de la empresa estas maderas, siempre que al tiempo de ocuparlas no estén vendidas ó comprometidas por el Gobierno, para lo cual antes de ocuparlas deberán dar aviso al Gobierno.

Para la construcción de la línea y sus ramales podrán ocuparse también los materiales de construcción que se encuentren en terrenos de ejidos que se hallasen libres.

b) El derecho de construir y mantener á costa de los Concesionarios líneas telegráficas y telefónicas para uso de la empresa, y dichas líneas no se pondrán al servicio del público, excepto por arreglos previos con el Gobierno.

c) El libre uso de la fuerza motriz del agua de las corrientes naturales, adyacentes al ferrocarril y sus ramales, que sea útil y necesaria; y cuando los Concesionarios elijan estaciones ó planteles de fuerza motriz de agua para el objeto antedicho, el Gobierno expedirá los títulos necesarios para dichas estaciones ó planteles y para las fuerzas motrices de agua.

d) El uso libre de la cantidad de carbón y aceite que se necesite para el uso del ferrocarril, y que se descubra por los Concesionarios ó sus empleados en una distancia de ochenta kilómetros á ambos lados de la línea férrea y sus ramales.

e) Los terrenos nacionales y de ejidos que sean necesarios para construir diques, muelles, desembarcaderos, oficinas, estaciones para carga y pasajeros, talleres de reparación, casas para locomotoras, bodegas y astilleros; y cuando dichos terrenos y lugares hayan sido elegidos y sus medidas aprobadas, el Gobierno hará que se expidan por separado títulos de dominio por los referidos terrenos.

Estos terrenos no deberán escogerse dentro de ocho kilómetros á ambos lados de la vía férrea existente.

f) Exención de todo impuesto nacional y municipal ordinarios y extraordinarios.

g) Exención del servicio militar y de los ejercicios doctrinales de los empleados matriculados, en tiempo de paz, y en tiempo de

guerra, de los empleados indispensables á la empresa, sin que exceda del número ocupado habitualmente en tiempo de paz.

Art. 32.—El Gobierno otorga á los Concesionarios la facultad de importar al país, libres de derechos de aduana y libres de todo impuesto fiscal, municipal, marítimo ó terrestre, establecido ó que se establezca en lo sucesivo, toda la maquinaria, carros, rieles, herramientas, aceite, dinamita y otros explosivos, y en general todos los artículos y materiales necesarios para la construcción, equipo, provisión, mantenimiento, administración y funcionamiento del ferrocarril y todas sus dependencias, inclusive las zonas minerales y minas de la empresa; entendiéndose, sin embargo, que esta autorización no comprende los licores ni los demás artículos cuya importación esté monopolizada ó prohibida por las leyes vigentes.

Se autoriza, además, á los Concesionarios para importar al país, libres de derechos, ropa de trabajar y provisiones de boca, excepto licores, para los operarios del ferrocarril, durante el tiempo de la construcción de la línea y sus ramales.

Art. 33.—El Gobierno otorga á los Concesionarios el derecho de construir, equipar y mantener el ferrocarril y sus ramales y dependencias, y el de poseerlo en propiedad, administrarlo y hacerlo funcionar libre de todo impuesto, licencia, contribuciones ó cargas públicas, de cualquiera naturaleza, ya sean nacionales ó municipales, salvo las estipulaciones de esta contrata.

Art. 34.—Los Concesionarios tendrán el derecho de introducir al país, para emplearlos en los trabajos del ferrocarril, los operarios que sean necesarios, excepto chinos y negros; pero estos últimos podrán ser admitidos si el Gobierno otorga su expreso consentimiento.

Art. 35.—Los empleados que sean extranjeros estarán exentos, durante diez años, de todo impuesto nacional, y podrán introducir al país, libre de todo derecho, los artículos y muebles que traigan consigo á su llegada, para su uso personal y el de sus familias, lo mismo que los artículos que necesiten para construir sus casas y sus dependencias.

En el uso de estos privilegios se sujetarán á los reglamentos establecidos ó que establezca el Gobierno.

Art. 36.—Los Concesionarios tendrán el derecho exclusivo, durante el tiempo fijado para el trazo y construcción del ferrocarril, de elegir y medir en pequeñas zonas mineras que no excedan de quinientas hectáreas cada una, más ó menos, todas las minas, vetas, minerales de oro, plata, cobre y platino, y los depósitos auríferos que los Concesionarios ó sus empleados descubran ó hagan descubrir dentro de mil metros á cada lado de dicha vía férrea y sus ramales, medidas desde el centro de la línea trazada.

Dichas zonas minerales se medirán y titularán con arreglo á la ley, y cuando se nombre el Ingeniero que haya de practicar la medida de cualquiera de estas zonas, se depositará en poder del Gobierno el valor aproximado del impuesto de patente, por la parte del año que falte, y al aprobarse la medida se determinará y se liquidará el verdadero valor del canon, y de allí en adelante, la patente de ley se pagará conforme á lo dispuesto en el Código de Minería.

Es entendido que lo estipulado en este artículo es sin perjuicio de derechos mineros de particulares adquiridos legalmente con anterioridad.

Si los Concesionarios dejan de construir el ferrocarril en el tiempo y condiciones esti-

pulados, perderán los derechos mineros que aquí se otorgan, por lo que respecta á cualquiera parte de la línea sobre la cual no haya sido construido el ferrocarril de conformidad con lo estipulado, á no ser que la mora sea causada por las razones que se expresan en el artículo 65; mientras tanto, el Gobierno no admitirá ningún denuncia, ni hará ninguna concesión minera de oro, plata, cobre, platino ó depósitos auríferos, á otras personas ó compañías dentro de los límites concedidos á los Concesionarios, por el término de dos años, contados desde la fecha en que el Congreso apruebe esta contrata.

Art. 37.—El Gobierno se obliga á no otorgar concesión alguna para la construcción de ninguna línea de ferrocarril, paralela á la de que aquí se trata, dentro de una distancia de treinta y dos kilómetros á cada lado de la misma.

Es entendido que este artículo no afecta el curso de la línea férrea trazada de La Pimienta á Comayagua. A las líneas que tengan direcciones distintas á la de que aquí se trata, será permitido cruzar ésta, con tal que los puntos en que terminen disten más de ochenta kilómetros de ella.

Art. 38.—El Gobierno otorga á los Concesionarios el derecho de preferencia de construir ramales de este ferrocarril á puntos convenientes; pero si otra persona ó compañía ofrecen construir dichos ramales de ferrocarril de igual carácter á la línea principal de que aquí se trata, á cualquier punto no escogido ya por los Concesionarios para construir algún ramal, éstos están obligados á construir dichos ramales en condiciones igualmente favorables para el Gobierno; y si no lo hicieren, podrá concederse á otros el derecho de hacerlo.

Todos los ramales construidos por los Concesionarios gozarán, proporcionalmente, de los mismos derechos, privilegios y exenciones que aquí se otorgan para la línea principal, inclusive los derechos mineros.

Es entendido, sin embargo, que los Concesionarios no podrán construir ramal alguno hasta una distancia mayor de ochenta kilómetros á los lados de la línea principal, sin previo y expreso consentimiento del Gobierno.

Dentro de tres meses de notificados los Concesionarios, deberán manifestar si hacen ó no uso del derecho de preferencia que les otorga el presente artículo.

Art. 39.—Si los Concesionarios cumplen con las estipulaciones de esta contrata, con respecto á la concesión de navegación, y construyen el camino carretero, como queda estipulado, y por acontecimientos imprevistos se encuentra impracticable el construir el ferrocarril dentro del plazo estipulado, se concederá una prórroga de dos años para comenzar la construcción de dicho ferrocarril; también si al expirar la prórroga concedida así, ó después, cualquiera persona ó compañía ofrece construir el ferrocarril, los Concesionarios tendrán durante seis meses derecho para decidir si construyen dicho ferrocarril bajo las condiciones arriba mencionadas; y si entonces ellos se niegan á construir dicho ferrocarril, el Gobierno podrá otorgar el derecho á otra persona ó compañía que ofrezca construirlo, y dicha persona ó compañía tendrán el derecho de conducir su flete y pasajeros, transportados por ellos, por su línea férrea, en sus propias embarcaciones, hacia abajo, por los ríos Comayagua y Ulúa, cuando hayan concluido la construcción de su propio ferrocarril; siéndoles prohibido, sin embargo, conducir cualquier otro flete ó pasajeros, ó perjudicar ó infringir de cualquier otra manera los derechos que se conceden en

la parte primera y tercera de esta contrata; y, además, cualquier compañía ferroviaria que use en todo ó en parte el lecho del camino carretero construido por los Concesionarios, pagará su precio á justa tasación de peritos, nombrados por ambas partes con arreglo á lo indicado en el artículo 28 de esta contrata.

Art. 40.—Los derechos exclusivos, privilegios y exenciones concedidos en esta parte de la contrata, terminarán al cabo de setenta y cinco años, contados desde la fecha de su aprobación, siendo entendido que, de ese tiempo en adelante, los Concesionarios ó sus asignatarios continuarán siendo dueños absolutos del ferrocarril, sus anexos y dependencias, así como de los terrenos y demás propiedades concedidos, de las fuerzas de agua aprovechadas, y de las minas tituladas.

TERCERA PARTE

NAVEGACIÓN DE LOS RÍOS ULÚA Ó VENTA, HUMUYA Ó COMAYAGUA, CHAMELECÓN Y SULACO Y SUS TRIBUTARIOS RESPECTIVOS.

Art. 41.—El Gobierno otorga á los Concesionarios el derecho exclusivo de navegación, por embarcaciones movidas por electricidad, vapor ú otra fuerza motriz, en los ríos Ulúa ó Venta, Comayagua ó Humuya, Sulaco y Chamelecón y sus tributarios, por el término de veinticinco años, contados desde la aprobación de esta contrata por el Congreso Nacional, siendo entendido que este derecho no impedirá á los ciudadanos de Honduras el tráfico por dichos ríos, en la forma que ahora se practica, ni á los vapores ó embarcaciones del Gobierno, ni impedirá á los productores que habiten á lo largo de dichos ríos que lleven sus productos en sus embarcaciones propias, cuando los Concesionarios dejen de proveer medios de transporte cómodos y adecuados para tal objeto, con tal que no lleven otros fletes ó pasajeros.

Art. 42.—Cualquier ferrocarril que se intente construir y que haya de pasar por los ríos mencionados en el artículo anterior, podrá cruzarlos por medio de puentes, y se podrá asimismo construir un muelle adjunto á cada puente, con la precisa obligación de que los puentes sean construidos de tal manera, que pasen bien debajo de ellos las embarcaciones de los Concesionarios.

Art. 43.—Los Concesionarios tendrán el derecho exclusivo de colocar y mantener en dichos ríos y tributarios, embarcaciones mercantes movidas por electricidad, vapor ú otra fuerza motriz, y también los botes canalizadores y botes provistos de aparatos para remover obstáculos á la navegación y para la mejora y mantenimiento de los cauces de dichos ríos.

Art. 44.—Los Concesionarios podrán hacer uso de todos los materiales de construcción extraídos de los terrenos nacionales, cubiertos ó bañados por el mar, en las inmediaciones de las obras que se proyectan dentro ó cerca del mar, para contrarrestar la fuerza de las olas, para los diques, muelles ó desembarcaderos, y también de los lechos y riberas de los ríos y sus tributarios.

Las sustancias minerales y metálicas sueltas, contenidas en los materiales sacados por los Concesionarios debajo del mar y de los lechos de los ríos y sus tributarios, serán de propiedad de ellos; esto se entiende sin perjuicio de las minas, zonas ó concesiones mineras que el Gobierno pueda otorgar al lado de los ríos mencionados á otras personas ó compañías, fuera de los correspondientes á los Concesionarios en virtud de lo establecido

en la primera y segunda parte de esta contrata.

Art. 45.—Los Concesionarios tendrán derecho de cortar, tomar y usar de los terrenos nacionales, para los objetos de la empresa y durante la vigencia de esta contrata, los árboles ó maderas, rocas, piedras y otros materiales que sean útiles y necesarios para la empresa, excepto caoba, cedro y maderas de tinte y ebanistería; pero sí podrán usar estas maderas para los edificios principales de la empresa, siempre que al tiempo de ocuparlos no estén vendidas ó comprometidas por el Gobierno. Antes de ocupar estas maderas deberán dar aviso al Gobierno.

Art. 46.—Los Concesionarios tendrán el derecho de construir por su cuenta líneas telegráficas y telefónicas para el uso y objetos de la empresa de navegación, y estas líneas no se pondrán al servicio público, excepto por arreglos previos con el Gobierno.

Art. 47.—El Gobierno otorga á los Concesionarios:

a) Exención de todo impuesto fiscal, nacional y municipal, ordinario y extraordinario, establecido ó por establecer.

b) Exención del servicio militar y ejercicios doctrinales, en tiempo de paz, para los operarios matriculados que ocupe la empresa. En tiempo de guerra la exención será para los operarios indispensables á la empresa sin que excedan del número ocupado habitualmente en tiempo de paz.

c) El libre uso de las fuerzas de las aguas naturales de los ríos y sus tributarios antedichos que sean útiles y necesarias para la empresa.

d) El uso libre del carbón y aceite libres que sean descubiertos por los Concesionarios ó sus empleados en una distancia de ochenta kilómetros á ambos lados de los ríos y tributarios antedichos, y que sean necesarios para el uso y objetos de la empresa.

e) Exención de todo impuesto fiscal ó municipal, de las casas, partes de casas, muebles, maquinaria, herramienta, utensilios, buques, botes, lanchas con sus accesorios y otros materiales necesarios para el establecimiento y mantenimiento de la empresa, tales como dinamita, combustibles, aceite, medicinas, vestuario de trabajadores, comestibles y otras provisiones para el uso de los pasajeros y operarios, y también de los materiales necesarios para la construcción y equipo de los buques, botes, lanchas, máquinas canalizadoras, botes provistos de aparatos para remover los obstáculos á la navegación, obras que se proyecten dentro del mar para contrarrestar la fuerza de las olas, muelles y desembarcaderos.

Es entendido, sin embargo, que el derecho concedido en este artículo no comprende los objetos de lujo y licores, ni los demás artículos cuya importación esté monopolizada ó prohibida por las leyes existentes.

Art. 48.—El Gobierno concederá el uso libre de los sitios que los Concesionarios elijan en terrenos libres, nacionales ó municipales, dentro de ocho kilómetros de la costa, y que sean necesarios para construir cerca del mar diques, muelles y desembarcaderos, durante todo el tiempo que ellos mantengan embarcaciones en los ríos arriba expresados; pero no más que por noventa y nueve años, contados desde la fecha de aprobación de esta contrata.

Art. 49.—El Gobierno concederá libres los terrenos nacionales que se necesiten en los ríos, sus tributarios y riberas, no comprendidos en el artículo anterior, para muelles, desembarcaderos, estaciones, oficinas, talleres y astilleros.

Cuando dichos terrenos hayan sido elegidos y sus medidas aprobadas, el Gobierno extenderá por separado los títulos de ellos.

Art. 50.—Los Concesionarios tendrán el derecho de llegar al mar abierto con embarcaciones que conduzcan flete y pasajeros, por los cauces existentes, abriendo canales, profundizando ó removiendo barras, ó por cualquier conducto ó vía acuática ó ruta practicable.

Art. 51.—El Gobierno concederá á los Concesionarios seis mil quinientas hectáreas de los terrenos nacionales libres, en cualquiera parte de la República, con tal que disten más de ocho kilómetros de la línea del ferrocarril interoceánico, y que no sean de aquellas cuya enajenación esté prohibida por la ley.

Los Concesionarios elegirán y medirán á su costo dichos terrenos, en lotes separados que no excedan de mil hectáreas cada uno, alternados en cada caso con otro igual para el Gobierno, de los cuales se extenderán títulos definitivos cuando la línea de navegación haya estado funcionando un año; y durante seis meses, los Concesionarios tendrán el derecho preferente de elegir y medir los lotes y terrenos nacionales á lo largo de los ríos y sus tributarios, contados desde la fecha en que el Congreso apruebe esta contrata.

Art. 52.—Dentro de dos meses, contados desde la aprobación de esta contrata por el Congreso, los Concesionarios deberán enviar al río Ulúa un buque equipado con Ingenieros, instrumentos, herramienta y operarios, para hacer un reconocimiento y examen provisionales de los ríos antedichos, á fin de determinar la practicabilidad de la navegación de los mismos, en una escala formal, el carácter de los obstáculos y las necesidades de la empresa.

Dicho reconocimiento se terminará dentro de tres meses, contados desde la llegada de dichos Ingenieros y buque á las aguas del Ulúa.

Si al terminar dicho reconocimiento se encontrase que los obstáculos y dificultades para la navegación son de tal naturaleza que hagan impracticable el paso de las embarcaciones ó el mantenimiento de una línea de navegación, entonces los Concesionarios tendrán el derecho de desistir de la empresa, dando al Gobierno, por escrito y en debida forma, aviso de su desistimiento; y en ese caso, terminará esta contrata por lo que respecta á la navegación de dichos ríos, y perderán los Concesionarios todos y cada uno de los derechos en ella estipulados.

Art. 53.—Si al terminar el reconocimiento antedicho no se da aviso al Gobierno de la intención de desistir de la empresa de navegación, los Concesionarios deberán poner en servicio en dichos ríos, dentro de un año, las embarcaciones que en esa época sean necesarias para atender á la presente demanda anual del comercio de transporte, desde donde comienza la navegación existente hasta el mar, y podrán aumentar el número de embarcaciones como y cuando la demanda del comercio anual de transporte lo haga necesario; y es potestativo de parte de los Concesionarios el usar botes, chalupas ó lanchas movidas por cualquiera clase de fuerza motriz, con el objeto de llegar á puntos que sean inaccesibles para embarcaciones mayores.

Art. 54.—La tarifa para fletes y pasajeros se establecerá bajo una base de una compensación razonable por el servicio y el riesgo y capital invertido, sin que pueda exceder por cada tonelada de flete por kilómetro, ó por cada persona por kilómetro, de las cantidades que ahora tiene establecida la línea férrea existente; y en ningún caso podrá obligarse á los Concesionarios á conducir fletes ó pasajeros

por un precio menor que el costo del servicio, más un veinticinco por ciento.

Los oficiales, empleados, operarios y tropas del Gobierno, tanto civiles como militares, municiones de guerra, dinero y carga pertenecientes al Gobierno, serán conducidos en las embarcaciones ordinarias de los Concesionarios, cuando su carácter esté debidamente comprobado, por la mitad del precio que se sobre a los particulares.

Art. 55.—Los Concesionarios no harán distinciones en la tasa de los precios que se cobren a los productores, comerciantes ó remitentes; pero podrán celebrar contratos, fijando precios especiales, con individuos ó compañías para el transporte de inmigrantes, colonos, maquinaria ó materiales destinados á empresas que hagan desarrollar los recursos naturales del país, y para los productos de tales empresas, lo mismo que para el remolque de chalupas y embarcaciones; pero con la precisa obligación de conceder condiciones igualmente favorables á cualquiera compañía organizada bajo las leyes de Honduras, ó cualquier ciudadano de Honduras que esté dedicado á la misma clase de empresas, á las que se haya concedido condiciones especiales para el transporte.

Art. 56.—Los Concesionarios tendrán el derecho de hacer y publicar, conforme á las leyes del país, reglamentos razonables para las transacciones y para el mantenimiento del orden en sus embarcaciones y propiedades. Las autoridades prestarán su cooperación para el cumplimiento de los reglamentos expresados, una vez aprobados por el Gobierno.

Art. 57.—Los Concesionarios tendrán derecho de vender, traspasar ó arrendar el todo ó parte de estas franquicias, privilegios y obligaciones ó concesiones, á cualquiera persona ó compañía; pero nunca á ningún Gobierno extranjero ó corporaciones oficiales ó sus representantes, y en todo caso el adquirente ó adquirentes serán responsables del fiel cumplimiento de las condiciones estipuladas en este contrato.

Art. 58.—La empresa tendrá por setenta y cinco años, contados desde la fecha de aprobación de esta contrata, el derecho de dominio útil de los terrenos nacionales desocupados, cerca de la costa ó de los lagos ó lagunas y ríos, que necesiten para sus obras, fábricas, bodegas, oficinas y las casas particulares de sus agentes. Este derecho no será exclusivo, y se circunscribirá á los terrenos próximos á la boca de los ríos antedichos.

Asimismo, para facilitar las operaciones comerciales que la empresa de navegación se propone fomentar, podrán los Concesionarios abrir en cualquier tiempo, durante la vigencia de esta contrata, un puerto en el punto del litoral del Norte que consideren más conveniente, de acuerdo con el Gobierno, desde el río Chameleón hasta el río Colorado, inclusive los ríos, construyendo un muelle ó muelles apropiados á la importancia del puerto y edificando, además, las casas necesarias para aduana, bodega, guarnición y oficinas de telégrafo, las cuales casas desde su construcción pertenecerán en propiedad al Gobierno, libre de todo pago ó indemnización. La construcción y apertura del puerto sólo podrá hacerse después de haberse justificado plenamente la necesidad ó conveniencia de él ante el Gobierno; y una vez resuelto este punto, la empresa deberá presentar previamente los planos de las obras y construcciones que haya de hacer para que el Gobierno lo apruebe, si lo tiene á bien.

En caso de que en el lugar que se elija para puerto haya otro ya establecido, excepto Puerto Cortés, los Concesionarios podrán usar el dicho puerto libre y hacer en él un

muelle propio de la empresa para su tráfico; pero este derecho no será exclusivo, y será sin perjuicio del Gobierno y de tercero. Mientras el puerto de que trata la primera parte de este artículo no se haya abierto debidamente, los Concesionarios podrán hacer el embarque y desembarque de los materiales y efectos de las empresas que según esta contrata son libres de derecho, en el referido litoral, bajo la supervigilancia de las autoridades que se establezcan por el Gobierno, y que pagarán los Concesionarios.

Art. 59.—En recompensa de los gastos que ocasione la apertura del puerto y la construcción del muelle ó muelles, edificios, etc., de que trata el artículo anterior, el Gobierno dará á la empresa, una vez establecido el puerto:

a) El dominio útil ó derecho de usar por noventa y nueve años, contados desde la fecha de aprobación de esta contrata, de mil cien hectáreas de terreno nacional libre, si lo hubiere, que exista cerca de dicho puerto, para el establecimiento de una población, de las cuales se destinarán en el centro cien hectáreas para la construcción de edificios públicos, y las otras mil se demarcarán en lotes de una hectárea, alternados cada uno con otro de propiedad del Gobierno; debiendo dejarse de los terrenos nacionales la cantidad necesaria para calles y avenidas, conforme al plano que el Gobierno apruebe; salvo que en el punto donde se debiere establecer el puerto, exista ya un pueblo debidamente constituido, pues en este caso el dominio útil ó derecho de usar terrenos nacionales, quedará limitado á los terrenos fuera de los del pueblo, sin que exceda de mil hectáreas la cantidad de terrenos.

b) Los Concesionarios tendrán el derecho de cobrar muellaje, conforme á tarifa que deberá someterse previamente á la aprobación del Gobierno; los precios de dicha tarifa no deberán bajar de la mitad del valor que ahora se cobra por muellaje en Puerto Cortés sin consentimiento de los Concesionarios, ni exceder los precios de dicha tarifa sin consentimiento del Gobierno.

El derecho concedido en este artículo durará veinticinco años, contados desde que se instale el muelle; lo cual se entiende mediante la obligación que tendrán los Concesionarios de conservar el muelle durante todo ese tiempo en buenas condiciones de servicio.

c) Los Concesionarios tendrán por el mismo término de veinticinco años, contados desde la fecha de la apertura del puerto, la exención de todo derecho ó impuesto de puerto para los vapores ó buques de vela de la empresa, con carga exclusiva de la misma y destinada para el camino carretero ó ferrocarril á que se refieren la primera y segunda parte de esta contrata. Esta exención no comprende más que el derecho ó impuesto de puerto establecidos por el Gobierno.

Art. 60.—En garantía del cumplimiento de las obligaciones comprendidas en la tercera parte de esta contrata, los Concesionarios depositarán al firmarla, á la orden y satisfacción del Gobierno, la suma de cinco mil pesos en moneda efectiva de talla mayor y de curso legal en Honduras, suma que será devuelta cuando los Concesionarios comprueben haber introducido al país, bajo esta contrata, maquinaria y materiales destinados para la navegación, camino carretero y ferrocarril, cuyo valor, sumado á las cantidades invertidas en los trabajos y operarios, ascienda á cincuenta mil pesos, ó más, en oro americano. También será devuelto dicho depósito si se llenan las condiciones expresadas en el artículo 52 —y el Gobierno haya sido notificado de la impracticabilidad de la línea de navegación

arriba descrita, ó si la tercera parte de esta contrata fuese improbadá ó modificada sustancialmente por el Congreso Nacional en términos no aceptables por los Concesionarios; y en caso contrario, quedará á beneficio del Gobierno.

Art. 61.—Es entendido y convenido que si al fin de los veinticinco años, cuando termine el derecho exclusivo concedido por esta contrata, el Gobierno resuelve conceder derechos exclusivos para la navegación de dichos ríos, y si los Concesionarios ó sus asignatarios hubieren cumplido fielmente con las obligaciones estipuladas en este contrato, ellos tendrán el derecho de preferencia, siempre que acepten las condiciones que se impongan á otras personas ó compañías. Este derecho de preferencia sólo podrán ejercitarlo los Concesionarios dentro del plazo de noventa días, contados desde la fecha en que el Gobierno notifique á los Concesionarios ó á su representante en Honduras, si lo hubiere, la propuesta hecha por un tercero; y si dentro de dicho término no manifiestan formalmente al Gobierno que harán uso del derecho de preferencia, caducará éste por completo.

Art. 62.—Los Concesionarios no podrán establecer embarcaderos dentro de ocho kilómetros de los puntos donde la línea férrea existente haya tocado en los ríos mencionados en la tercera parte de esta contrata, sin previo permiso del Gobierno, quien lo otorgará, si lo estimare conveniente.

Art. 63.—Es entendido y convenido que el Gobierno se reserva el derecho de navegar en dichos ríos, en sus propios vapores, buques, botes, lanchas, chalupas y otras embarcaciones de cualquiera clase, y podrá llevar en dichas embarcaciones, oficiales, tropas, empleados y operarios, tanto civiles como militares, municiones de guerra, dinero y carga pertenecientes al Gobierno por cualquier motivo, excepto el tráfico de comercio.

ESTIPULACIONES FINALES, COMUNES Á LA 1.ª, 2.ª Y 3.ª PARTE DE ESTA CONTRATA

Art. 64.—Es claramente entendido y convenido que en todos los artículos de esta contrata donde dice "el Gobierno," debe entenderse el Gobierno de Honduras; y en donde dice "los Concesionarios," debe entenderse los señores E. A. Burke, Thomas P. Chambers, Alexander Chambers, Robert Alexander y sus socios ó asignatarios.

Art. 65.—Es entendido y convenido que si por razones de fuerza mayor, caso fortuito, disturbios ó acontecimientos de carácter grave, fuera del alcance de los Concesionarios, que ocurriesen en Honduras y que impidiesen á los Concesionarios el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones aquí mencionadas, el tiempo así perdido se prorrogará por un tanto igual y la mitad más, á solicitud de parte.

Art. 66.—En caso de desacuerdo entre el Gobierno y los Concesionarios, por falta de cumplimiento de este contrato en cualquiera de sus partes, se someterán las diferencias á la decisión de dos amigos componedores, que deberán ser de buena y reconocida reputación, nombrados uno por cada parte, quienes, en caso de desacuerdo, nombrarán un tercero; y si no se aviniesen para este nombramiento, la designación se efectuará por sorteo entre cuatro ciudadanos, que deberán ser de buena y reconocida reputación, que nombrarán por mitad el Gobierno y los Concesionarios, pudiendo las partes presenciar el sorteo.

Contra el fallo de la mayoría no se dará otro recurso que el de casación. El arbitra-

mento deberá organizarse en la capital de Honduras, si los arbitradores no convienen en otro lugar dentro de la República.

Art. 67.—Los Concesionarios no tendrán en ningún caso derecho de exigir, por razón de este contrato, terrenos nacionales ó de ejidos que disten menos de ocho kilómetros de línea férrea interoceánica, según el trazo existente.

Art. 68.—Durante la suspensión de los derechos y obligaciones á que se refiere el artículo 11 de esta contrata, queda prohibido el denuncia de minas dentro de los límites señalados en el artículo 8.º

Art. 69.—Se entiende por corporaciones oficiales en esta contrata las de derecho público, como Gobiernos de Nación ó Estado, Municipalidades, Universidades, etc.; pero no las compañías de particulares, ya sean mercantiles ó de otro carácter.—En fe de lo cual firman ambos en Tegucigalpa, á veintiocho de marzo de mil novecientos.—César Bonilla.—E. A. Burke; y—Considerando: que el Ministro de Gobernación ha procedido de conformidad con las instrucciones que le fueron dadas al efecto; por tanto, el Presidente—Acuerda:—1.º Aprobar en todas sus partes la contrata preinserta, que consta de sesenta y nueve artículos;—2.º Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional para los fines de ley.—Comuníquese.—Sierra.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,—Francisco Altschul.”

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los seis días del mes de abril de mil novecientos.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

MARIANO VÁSQUEZ, E. MARTÍNEZ LÓPEZ,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 9 de abril de 1900.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

FRANCISCO ALTSCHUL.

AVISOS

Carreteras del Sur y del Norte

Al trabajo! Al trabajo!

MIL OPERARIOS

En las carreteras que se construyen de Tegucigalpa hacia el Sur y el Norte de la República, se necesitan mil operarios. Los trabajadores ganarán seis reales diarios ó cuatro y la manutención y, además, quedarán exentos del servicio de garnición por un término igual al en que hubiesen trabajado. Los que deseen ocuparse deben entenderse con el Inspector RAMÓN O. MARÍN, en Loarque.

Marzo de 1900.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace constar: que en esta Administración se ha presentado el escrito de denuncia que dice:—“Señor Administrador de Rentas.—Rafael Vallecillo, Balbino Recarte y Jesús Ulloa, mayores de edad, agricultores y vecinos de esta ciudad, ante Ud., con el debido respeto, venimos á manifestar lo que sigue:—Al Noroeste de esta población y como á una milla de distancia, se encuentra, á orillas del Humuya, una área de tierra como de una y media caballería, poco más ó menos, que llada: al Norte y Este, con el expresado río; al Sur, con terrenos de don Francisco Cáceres, y al Oeste, con terreno de don Alberto Aguiluz. La antedicha área de terreno es de propiedad de la Nación, pues que no hay persona alguna que de su dominio tenga justo y legal título.—Venimos, pues, á denunciarlo formalmente, ofreciendo la prueba de su nacionalidad; suplicando al señor Administrador se sirva admitir y tramitar nuestra solicitud conforme á derecho, pues deseamos que una vez que sea medido el terreno se remate á nuestro favor hasta obtener el correspondiente título de propiedad, previos los gastos y pagos que tengamos que hacer. El terreno denunciado se llama “El Guanacastal” y es propio para la agricultura.—Comayagua: 7 de marzo de 1900.—Rafael Vallecillo.—Balbino Recarte.—Jesús Ulloa.”

Comayagua: 28 de marzo de 1900.

2—12 ALBERTO AGUILUZ.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que ante esta Administración se ha presentado el escrito de denuncia que dice:—“Señor Administrador de Rentas.—Cleto Ramón Cisneros, mayor de edad y de este vecindario, ante Ud., con el debido respeto, manifiesto lo siguiente:—Al Poniente de esta ciudad y como á una legua de distancia, existe una área de terreno nacional, llamado “San José” ó “Sabanagrande,” que mide como tres caballerías propias para la agricultura y crianza de ganado: que la expresada área de terreno linda: por el Norte, con el Río Humuya; por el Sur, con el terreno de “Jesús,” de propiedad de don Francisco Cáceres; por el Oriente con el Río Humuya y terreno de don Alberto Aguiluz; y por el Poniente, con el Río de Selguapa; y deseando adquirir la propiedad de la mencionada área de tierra, la denuncio ante Ud. para que, seguidos los trámites de derecho, se sirva señalar hora y día para el remate.—Comayagua: 17 de marzo de 1900.—C. Ramón Cisneros.”

Comayagua: 26 de marzo de 1900.

2—12 ALBERTO AGUILUZ.

El infrascrito, Juez de Letras de este departamento, á los Jueces de instrucción de la República, hace saber: que en la criminal que se instruye en este juzgado contra el ex-Inspector de Policía y Hacienda de este departamento Inocente Rodríguez, vecino de Macuelizo, de este mismo departamento, por el delito de abandono de destino. Filiación del reo: como de veintiséis á veintisiete años, soltero, de estatura regular, blanco, lampiño, de regular grueso, ojudo, pelo un poco liso amarillo, pestañas crespas, calzado, de pantalón y saco. Y no habiendo sido capturado para ser notificado el auto de prisión provisional que se le ha decretado, á Uds. exhorto para que se sirvan mandar capturar si aparece en su jurisdicción y remitirlo con las debidas seguridades á las cárceles de esta ciudad y á la orden de este tribunal.

Santa Bárbara: 4 de abril de 1900.
José M. Sandoval.—M. Reyes, Secretario.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que en las diligencias de denuncia del terreno llamado “El Salitre,” situado en jurisdicción de Cedros, el cual denuncia fué hecho por el Doctor don Reinaldo Fritzgarter, ha recaído el auto que dice:—“Administración de Rentas del departamento.—Tegucigalpa: catorce de abril de mil novecientos.—Habiendo sido avaluado en la suma de mil doscientos noventa y cinco pesos, ocho centavos el terreno denominado “El Salitre,” sito en jurisdicción de Cedros, en este departamento, fijase la audiencia del quince de mayo próximo, á las 2. p. m., para el remate del referido terreno, publíquese por el término de treinta días en el periódico oficial y por carteles.—Notifíquese.—C. Córdoba.—Cayetano Vallecillo.”

Tegucigalpa: 16 de abril de 1900.

18—4 C. CORDOBA.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace constar: que el día diez de mayo próximo entrante, á las 3 p. m., se venderá en esta pública, en esta Administración, el terreno denominado “El Hobo” ó “Tontolar,” el cual se encuentra en jurisdicción del pueblo de San José de Comayagua, y consta de seiscientos cincuenta y una hectáreas y un mil quinientos sesentidós y medio metros cuadrados, de las cuales, quinientas una hectáreas más el número de metros expresados, son propios para la crianza de ganado y ciento cincuenta para la agricultura.—Vale un peso cada una de las hectáreas primeramente indicadas y tres pesos cada una de las segundas.—Si alguna persona tiene interés en dicho terreno que concorra al remate, en la fecha y hora referidas, á hacer uso del derecho que la Ley Agraria le concede.

Comayagua: 19 de abril de 1900.

3—1 ALBERTO AGUILUZ.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que con fecha veintinueve de enero de este año se ha presentado á esta oficina el Doctor don Esteban Ferrari, por sí y en nombre de sus hermanos María del Carmen, Petrona, Sara, Beatriz, Trinidad, José Antonio y José María Ferrari, denunciando un terreno situado en la cuesta de “La Montañita,” de esta jurisdicción municipal, propio para la crianza de ganado, cuya capacidad aproximada será de ciento ochenta hectáreas, siendo sus límites: al Norte y al Oriente, un terreno que se dice de la Municipalidad de esta ciudad y ejidos de Santa Lucía; al Sur, sitio de “El Trapiche,” de los herederos de don Bernardo Inestroza; y por el Norte y el Poniente, sitio de “La Travesía,” de propiedad de los denunciados.

Tegucigalpa: 6 de abril de 1900.

9—7 C. CORDOBA.

Los señores Federico F. Ramírez, Rafael López y Santos Soto solicitan una zona mineral en este departamento.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que hoy se ha presentado el señor don Federico F. Ramírez, por sí y á nombre de los señores don Santos Soto y don Rafael López, pidiendo que se les conceda una zona mineral de doscientas hectáreas, en jurisdicción de Curarén, en este departamento, dentro de la cual quedará comprendida la mina que con el nombre “La Inesperada” han denunciado dichos señores ante el Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento. La zona solicitada tendrá por límites: al Norte y al Este, los ríos que bajan de la montaña de “Lodo Negro” y laguna de Curarén, respectivamente; al Sur, la montaña “Tenorio;” y al Oeste, la montaña de “Lodo Negro.”

Para los efectos de ley se hace la presente publicación.

Tegucigalpa: 30 de marzo de 1900.

5—15—25 Francisco Altschul.

Oficina de Contabilidad Central

BALANCE DE PRUEBA CORRESPONDIENTE AL 1er. SEMESTRE DEL AÑO ECONOMICO DE 98-99

	BALANCE DE ENTRADA		MOVIMIENTO DURANTE EL SEMESTRE		TOTALES		BALANCE DE SALDOS	
	Debe	Haber	Debe	Haber	Debe	Haber	Debe	Haber
Dirección de Rentas	\$ 765,959.4		\$ 1,729,026.18	\$ 1,730,934.82	\$ 1,729,708.539.4	\$ 1,720,934.02	\$ 8,868,919.4	
Aduana de Amapala	5,789.11		273,210.33	273,717.78	273,983.44	273,717.78	5,278.66	
- Puerto Cortés	31,945.56		230,340.72	230,806.65	312,296.28	230,936.67	25,329.61	
- Trujillo	3,039.96		90,683.63	78,247.77	91,825.56	78,247.77	13,877.82	
- Bocán	348.80		24,175.26	34,382.53	24,824.06	24,822.53	141.53	
- La Ceiba	18,459.64		96,677.53	108,815.92	114,127.17	108,815.92	7,821.25	
- Trujillo	59,129.9				59,129.9		59,129.9	
Administración de Tegucigalpa	1,338.20		184,697.02	184,821.47	186,022.22	184,821.47	1,180.75	
- Comayagua	2,485.63		67,670.83	60,084.72	60,080.45	60,084.72	4.74	
- El Paraíso	1,734.28		59,682.49	60,890.39	61,296.77	60,890.39	405.38	
- Choluteca	478.56		43,029.04	43,097.06	44,402.00	43,097.06	1,305.54	
- Valle	2,849.85		36,878.34	32,289.54	39,559.19	35,828.54	7,303.65	
- La Paz	224.37		20,869.79	30,749.68	31,184.16	30,749.68	434.48	
- Olanchito	1,889,819.4		55,748.73	54,950.69	57,631,349.4	54,950.69	2,889,869.4	
- Santa Bárbara	104,327.9		42,412.30	39,697.49	42,518,657.9	39,697.49	2,819,157.9	
- Yoro	818,793.4		36,678.85	38,749.81	38,948,733.4	38,749.81	2,828,653.4	
- Gracias	80.76		48,175.21	45,381.56	45,381.56	45,381.56	875.41	
- Cortés	10,218,877.4		124,651.66	125,289.68	135,170,639.4	125,289.68	9,730,609.4	
- Intibucá	1,321,63		88,658.15	28,658.06	29,880.66	28,658.06	1,230.40	
- Copán	2.61		87,701.33	86,899.15	87,703.94	86,899.15	804.79	
Casa Nacional de Moneda	61.14				61.14		61.14	
Adicional - 30 p. S	\$ 81,655,069.6		\$ 3,330,515.49	\$ 3,322,618.36	\$ 3,412,170,579.6	\$ 3,322,618.36	\$ 89,554,215.4	
Alcazares	1,891,025.6			110,896.04	1,891,025.6	110,896.04	1,891,025.6	\$ 110,896.04
Anticipaciones	1,104.30			33,448.06	1,104.30	33,448.06	1,104.30	33,448.06
Amortizaciones extraordinarias				6,515.83		6,515.83		6,515.83
Ahorros de guaraníes		\$ 157.49	7,088.74		7,088.74	6,673.32	415.42	38,448.06
Ahorro reintegrable de maíz	5,741.05		1,811.50	2,258.47	7,062.55	2,258.47	4,794.08	
Armañita de Nicaragua			7,634.62		7,634.62		7,634.62	
Bodega - Aduanas				47,697.71		47,697.71		47,697.71
- Puertos menores				5,564.88		5,564.88		5,564.88
Billetes del Tesoro	233,245.00				233,245.00		233,245.00	
- Territoriales	238,100.00				238,100.00		238,100.00	
Balances de entradas	1,850,773,919.6	1,850,773,919.6	27,189.95	10,848.87	27,189.95	1,850,773,919.6	27,189.95	466,398.38
Banco de Honduras		482,731.98				482,731.98		110.95
Billetes Privilegiados			27,079.00	27,189.95	27,079.00	27,189.95		27,189.95
Banda Marcial			30,377.75		30,377.75		30,377.75	
Brigada de Artillería			9,089.50		9,089.50		9,089.50	
Banco Comercial - Depósitos	1,855.57		624.25		624.25		1,855.57	
Centrales	25,087.71		332,154.45	382,392.02	357,192.16	382,392.02		25,189.66
Consignaciones de Crédito		612,008,196.4	84,832,769.4	15,847.83	84,832,769.4	627,856,019.6		543,023,204.4
Contribución de guerra		90,067.56	4,661.00		4,661.00	90,067.56		85,626.56
Concesión de Lotería				65,800.00		65,800.00		65,800.00
Casa de Moneda - Productos				159.38		159.38		159.38
Comisiones			401.05		401.05		671.65	
Concesiones			77,181.08		77,181.08		77,181.08	
Casa de Moneda - Gastos			2,687.29		2,687.29		2,687.29	
Campaña de Nicaragua								805.00
Contribución Federal			6,804.77		6,804.77			50,448.49
Derechos de importación			57,047.26		57,047.26			305,601.39
- licores			18,605.18		18,605.18			18,605.18
- anclaje			24.00		24.00			24.00
- peaje			154.25		154.25			154.25
Deuda interior - Anticipos	50.00				50.00		50.00	
Depósitos	23,99		3,174.92	200.00	3,198.81	300.00	2,898.81	
Documentos por cobrar	10,798.48		48,543.89	43,269.21	59,342.37	43,369.21	15,973.16	
Depósitos en Guatemala	3,307.19		4,534.22	1,729.38	7,311.82	1,729.38	6,082.43	
- Nicaragua	2,353.85		5,369.50	4,002.00	7,343.35	4,002.00	3,341.35	
Deuda interior por consignaciones		331,603.75	78,368.50	89,408.50	78,368.50	421,012.25		342,643.75
Depósitos por consignaciones		1,000.00	2,000.00		2,000.00	3,000.00		3,000.00
Dispensa de edictos			478.00		478.00		478.00	
Deuda de la República Mayor			7,730.00		7,730.00		3,080.00	
Exportación de ganado			101.00	23,783.51	101.00	23,783.51		23,682.51
- frutos				4,862.63		4,862.63		4,862.63
- maderas			58.73	4,428.18	58.73	4,428.18		4,369.43
Escudernación Nacional - Productos				99.50		99.50		99.50
Escuela de Artes - Productos			911.24		911.24		911.24	
Escudernación Nacional - Gastos			15,003.87		15,003.87		15,003.87	
Escuela de Artes - Gastos				837.00		837.00		837.00
Fardos postales			67.88		67.88		67.88	
Ferrocarril				13,770.03		13,770.03		13,770.03
Fondo de desiertos			115.19		115.19		115.19	
Federación			120,270.68	740.62	121,011.30	740.62	119,530.06	
Giros postales		2,359.81	3,563.16	1,569.66	3,563.16	3,293.27	2,817.51	365.11
Guerra civil			2,817.51		2,817.51			2,817.51
Gobierno anterior - Indemnizaciones			4,402.21		4,402.21		4,402.21	
- Contribución de guerra			4,020.90		4,020.90		4,020.90	
Honorarios de especies timbradas y postales			6,408.83		6,408.83		6,408.83	
Haberes de tropa			92,482.15		92,482.15		92,482.15	
Hospital General			13,875.03		13,875.03		13,875.03	
Hacienda Nacional	1,246,610,205.6		94,196.70	6,450.94	1,440,802,905.6	6,450.94	1,334,351,965.6	
Importaciones terrestres			52.18		52.18		52.18	
Imprenta Nacional - Productos			925.47		925.47		925.47	
Ingresos extraordinarios			5.00	7,051.94	5.00	7,051.94		7,046.94
Invalidos			6,130.68		6,130.68		6,130.68	
Impuesto de zonas mineras			9,545.66		9,545.66		9,545.66	
Intereses y descuentos			13,753.12	1,129.08	13,753.12	1,129.08	12,624.04	
Importaciones oficiales			14,086.83		14,086.83		14,086.83	
Imprenta Nacional - Gastos			29,293.83		29,293.83		29,293.83	
Jubilados			2,799.13		2,799.13		2,799.13	
Litografía Nacional - Productos			648.18		648.18		648.18	
- Gastos			5,619.34		5,619.34		5,619.34	
Moeda - Productos			16,632.17	1,864.23	16,632.17	1,864.23	14,364.27	16,632.17
Montepío			16,244.60	8,943.90	16,244.60	8,943.90		8,943.90
Multas			25.00		25.00			25.00
Producto de pólizas			1,553.50		1,553.50		1,553.50	
- manifestos			749.00		749.00		749.00	
Van	\$ 8,700,545,184.4	\$ 8,700,545,184.4	\$ 4,533,253,544.4	\$ 4,667,950.22	\$ 8,238,798,739.4	\$ 8,038,679,794.4	\$ 2,968,517,059.4	\$ 2,901,398,139.4

Conclusión del Balance de Prueba correspondiente al 1er. semestre del año económico de 98-99

	BALANCE DE ENTRADA		MOVIMIENTO DURANTE EL SEMESTRE		TOTALES		Debe	Haber
	Debe	Haber	Debe	Haber	Debe	Haber		
Vienes	\$ 3.700.545 1854	\$ 3.700.545 1854	\$ 4.533.253 5454	\$ 4.667.850 32	\$ 8.233.796 7234	\$ 8.038.678 7944	\$ 2.306.517 0694	\$ 2.201.388
Producto de permisos				1.048 00		1.048 00		1.048 00
pases				1.485 00		1.485 00		1.485 00
patentes de sanidad				1.127 50		1.127 50		1.127 50
matriculas				6 50		6 50		6 50
timbres y papel				38 579 36		38 579 36		38 579 36
impuesto pecuario				19 030 00		19 030 00		19 030 00
tarjetas telegraficas				15 010 48		15 010 48		15 010 48
especies postales				10 962 42		10 962 42		10 962 42
cablegramas			4 633 84	5 810 64	4 633 84	5 810 64		5 810 64
letras y textos				333 25		333 25		333 25
Platas brutas	1.002 85			1 378 77	1 002 85	1 378 77		375 92
Préstamos		42.806 54	138.389 54	158.747 86	138.389 54	201.556 40		63
Producto de tierras				31 747 39		31 747 39		31 747 39
Poder Legislativo				4 862 91		4 862 91		4 862 91
Ejecutivo				17 741 07		17 741 07		17 741 07
Presidido				21 660 11		21 660 11		21 660 11
Plana mayor				43 964 48		43 964 48		43 964 48
Escargo—20 p. 2								
Renta de aguardiente				96.062 47		96.062 47		96.062 47
l. orea				123 355 11		123 355 11		123 355 11
tabaco				13 807 63		13 807 63		13 807 63
pólvora				4 006 10		4 006 10		4 006 10
Ramo de Gobernación				1.484 97		1 484 97		1 484 97
Relaciones Exteriores				2 594 00		2 594 00		2 594 00
Instrucción Pública				52 325 37		52 325 37		52 325 37
Fomento				61 736 12		61 736 12		61 736 12
Telégrafos				84 850 574		84 850 574		84 850 574
Correos				30 757 78		30 757 78		30 757 78
Guerra				187 619 294		187 619 294		187 619 294
Justicia				43 363 47		43 363 47		43 363 47
Hacienda				67 232 124		67 232 124		67 232 124
Policia				14 678 28		14 678 28		14 678 28
Correos—Productos					118 68		118 68	
Resagos		234.098 154		88 817 36		88 817 36	241.721.7434	
Revolución—Suplementos				1.988 00		1 988 00		1 988 00
Indemnizaciones				835 72		835 72		835 72
Renta Aduanera—Gastos				690 49		690 49		690 49
Recultas				1.548 16		1 548 16		1 548 16
Reembargos y trasbordo				23 01		23 01		23 01
Traslaciones		49.219 3294	1.057.064 76	1.055.223 24	1.057.064 76	1.104.443.0934		47.
Tesoreria Federal			14.350 00	263 08	14 350 00	263 08		14.086 92
Habilitada del Norte			10 868 12	10 868 12	10 868 12	10 868 12		10 868 12
Tratado de reciprocidad			2.244 57	2 244 57		2 244 57		2 244 57
Venta de giros		4.694 34	4.694 34	4 694 34		4 694 34		4.694 34
Vapor del Pacifico			3.155 01	125 00	3 155 01	135 00		3.020 01
Atlántico			6.998 91	6 998 91		6 998 91		6.998 91
	\$ 3.701.547 8924	\$ 3.701.547 8924	\$ 6.695.132 34	\$ 6.695.132 34	\$ 10.396.680 1734	\$ 10.396.680 1734	\$ 3.110.896 0014	\$ 3.110.896 0014

COMPROBACION HACIENDA NACIONAL

DEBE		HABER
\$ 1.394.351 0974	Saldo antes de cerrar.	
1 178.643 6794	Cuentas deudoras	
	Cuentas acreedoras	\$ 1.390.453 93
	Déficit	1.182.541 81
\$ 2.572.994 7764		\$ 2.572.994 7764

BALANCE DE SALIDA

	ACTIVO	
\$ 69.554 2154	Existencia en las Administraciones.	
1 881 0214	Alicances	
1 104 29	Anticipaciones	
415 42	Ahorros de garantía	
4 794 08	Abasto reintegrable de maíz	
263 245 00	Billetes del Tesoro	
236 100 00	Billetes Territorial	
1 855 67	Banco Comercial—Depósitos	
54 00	Deuda Interior—Anticipos	
2 896 81	Depósitos	
15 973 16	Documentos por cobrar	
6 082 53	Depósitos en Guatemala	
8 946 35	— Nicaragua	
	PASIVO	
	Banco de Honduras	\$ 469.388 36
	Contratas	25 199 86
	Constancia de Crédito	543 023 2564
	Contribución de guerra	85 536 58
	Deuda interior	342 643 75
	Depósitos por concesiones	3 000 00
	Platas brutas	378 12
	Préstamos	63 185 86
	Resagos	132 944 394
	Traslaciones	47 376 2694
	Giros postales	363 11
	Contribución federal	50 442 49
\$ 297.900 4594		
1 182.541 6194	Déficit.	
\$ 1.480.442 0784		\$ 1.480.442 0784

República de Honduras.—Oficina de Contabilidad Central.—Tegucigalpa: 15 de julio de 1900.

V.° B.°—ALEJO S. LARA h.

Tipografía Nacional—Tercera Avenida E.—N.° 49

TOMÁS E. SOTO.